



LX
LEGISLATURA



Querétaro, Querétaro, a los 29 días de noviembre de 2022.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E:**

ENRIQUE CORREA SADA; LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ; GUILLERMO VEGA GUERRERO; GERMAIN GARFIAS ALCÁNTARA; BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS; ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN; MARICRUZ ARELLANO DORADO; MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO; LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA; ANTONIO ZAPATA GUERRERO; ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN; URIEL GARFIAS VÁZQUEZ; LETICIA RUBIO MONTES; Y DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN; diputadas y diputados del Grupo Legislativo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;** así como: **MANUEL POZO CABRERA; Y MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ;** diputadas y diputados del Grupo Legislativo del **Partido Querétaro Independiente;** todos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado; en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sometemos a consideración la presente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el 17 de mayo de 2022 en la Diario Oficial de la Federación, tiene como objetivo establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial.
2. Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establece un enfoque sistémico y de sistemas seguros, de suerte tal que las medidas que derivan de dicho

ordenamiento, tienen como objetivo el uso o disfrute en las vías públicas, por medio de un enfoque de prevención que disminuya factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros.¹

3. Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, contempla como servicios auxiliares, todos aquellos bienes muebles o inmuebles e infraestructura, que resulta complementaria a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de los tres órdenes de gobierno.²

4. Que, en ese mismo sentido, las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán satisfacer los requerimientos de movilidad y garantizar la seguridad vial, entendida esta como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos.³

5. Que, en consonancia con lo anterior, La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establece que el sistema de movilidad, entendido este como el conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas⁴; pero además, que toda persona tiene derecho a la disponibilidad de los servicios auxiliares al transporte.⁵

6. Que en fecha 17 de junio del año 2009, se publicó la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, misma que fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Movilidad para el Estado de Querétaro en fecha 15 de mayo del año 2012.

7. Que en fecha _____ se publicó / aprobó la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, y que tiene por objeto establecer las bases, principios y condiciones de promoción, respeto, protección y garantía, para que los habitantes del estado de Querétaro, gocen del derecho a la movilidad bajo un enfoque integral de sostenibilidad, accesibilidad, inclusión, igualdad, seguridad vial, eficiencia y

¹ Artículo 5 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

² Artículo 3, fracción LII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

³ Artículo 11 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

⁴ Artículo 12 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

⁵ Artículo 19 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

como medio para contribuir al desarrollo económico del estado con menor impacto ambiental.

8. Que en términos del artículo 39 del referido ordenamiento legal, los servicios públicos de arrastre, salvamento, depósito y guarda de vehículos, serán regulados por ésta, y en la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, y las leyes aplicables en la materia.

9. Que, en ese sentido, es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la movilidad y por tanto procurar el desplazamiento vehicular regular, continuo y uniforme en las calles avenidas y carreteras.

10. Que, para estar en condiciones de cumplir con lo anterior, el Estado ha otorgado autorizaciones a particulares para participar en la prestación del servicio de salvamento y arrastre de vehículos, con el fin de restablecer la vialidad y mantener un flujo vehicular constante en las vías públicas, mediante la remoción de vehículos descompuestos, siniestrados, infraccionados o que obstruyen el libre tránsito y la circulación.

11. Que no obstante lo anterior, existen diversos retos como lo es el hecho inherente a que los inmuebles destinados al almacenamiento de los vehículos, identificados como corralones, reportan saturación y hacinamiento, sobrepasando su capacidad de almacenaje, enfrentándose a diversas circunstancias y problemáticas que dificultan la depuración del parque vehicular almacenado.

12. Que existe una considerable cantidad de vehículos en condiciones de abandono en la vía pública que constituyen una amenaza para la seguridad, la salud pública y el medio ambiente, al convertirse en focos de delincuencia y generar zonas de riesgo o conductas que ponen en riesgo la integridad y seguridad de las personas.

13. Que, no obstante ya se prevé un procedimiento para solucionar la problemática en la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro bajo las causas y los requisitos que en la misma se establecen, es menester efficientarlo con la finalidad de dotar de agilidad y certeza jurídica a las distintas autoridades que intervienen en el mismo.

14. Que, en ese sentido, es necesario armonizar y actualizar el marco normativo vigente en la entidad, con miras a atender a las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

De conformidad con los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, ponemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SERVICIOS AUXILIARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma las fracciones VIII, IX y X del artículo 2; el primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V del artículo 3; el párrafo primero y la fracción II del artículo 4; la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero; el artículo 5; el primer párrafo y la fracción I, así como el inciso c) de la fracción VIII del artículo 6; el artículo 7; la fracción VIII del artículo 8; el artículo 9; 10; el primer párrafo y las fracciones II y VII del artículo 11; el artículo 16, la fracciones X y XI del artículo 17, la fracciones III, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 20; la fracción III del artículo 22; el artículo 23, 24, 28, el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 33: las fracciones II, IV y VI del artículo 34; la fracción V y el segundo párrafo del artículo 38; el primer y segundo párrafo del artículo 41; el artículo 45; las fracciones V y XVI del artículo 49; el artículo 51, 52; las fracciones II y III del artículo 53; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 55, el segundo párrafo del artículo 56. **Se deroga** las fracciones II y V, así como el inciso d), de la fracción VIII del artículo 6; las fracciones II y IX del artículo 8; el artículo 47. **Se adiciona:** dos párrafos al artículo 1; las fracciones XI y XII al artículo 2; la fracción VI y VII al artículo 3; un segundo párrafo al artículo 8, la Sección Cuarta al Título Primero; el Artículo 22 bis; un segundo y tercer párrafo al artículo 36; las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 49 y el artículo 52 bis todos de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta Ley es ...

Se consideran servicios auxiliares del transporte público en el Estado de Querétaro, los servicios de arrastre, salvamento, depósito y guarda de vehículos.

Serán supletorias de la presente Ley, en lo conducente, la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Para los efectos...

I a la VII. ...

VIII. Servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular. Es el destinado al encierro de vehículos en un local cerrado para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos, abandonados, descompuestos e infraccionados en vía pública y remitidos por la autoridad competente;

IX. Tarifa, contraprestación económica que el usuario del servicio de transporte paga a su prestador por el servicio recibido;

X. Vehículo, unidad de locomoción fabricada especialmente para el transporte terrestre de objetos o personas;

XI. Agencia, Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, y

XII. UMA, La Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Agencia, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Otorgar, reasignar, suspender, revocar o extinguir, las concesiones para la prestación de los servicios públicos auxiliares a que se refiere esta Ley;
- II. Determinar y autorizar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- III. Para efectos de ...
- IV. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones;
- V. Determinar los sistemas informáticos a través de los cuales se llevará a cabo la prestación del servicio;
- VI. Llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de abandono y procedimiento de remate de vehículos remitidos a lugares de depósito y guarda, y

VII. Las demás señaladas por otros ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 4. Corresponde a la Agencia, las siguientes atribuciones:

- I. Llevar los registros ...
- II. Tramitar los procedimientos relativos al otorgamiento, reasignación, suspensión, revocación o extinción de concesiones para los servicios públicos auxiliares que regula esta Ley;
- III. a la VI. ...

Capítulo Tercero **De las concesiones y permisos complementarios**

Artículo 5. La concesión, es el acto jurídico - administrativo mediante el cual, la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, otorga a una persona física o moral la facultad de prestar los servicios públicos que regula la presente Ley.

Las concesiones para explotar los servicios auxiliares del transporte público se otorgarán conforme al procedimiento, establecido en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro.

Artículo 6. Las concesiones para la prestación del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, así como de salvamento y arrastre que regula esta Ley, únicamente podrán otorgarse a quienes además de cumplir con los requisitos previstos por la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, satisfagan los siguientes:

- I. No haber sido sancionado con la revocación o extinción de concesiones a las que se refiere esta Ley;
- II. Derogada.
- III. a la IV. ...
- V. Derogada.

VI. a la VII. ...

VIII. En el caso ...

- a) La legal propiedad ...
- b) La declaración de ...
- c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas que determine la Agencia, en las que se incluirá la colorimetría que deberán presentar los vehículos autorizados.
- d) Derogada.

IX. a la X. ...

Artículo 7. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la Agencia deberá realizar, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevos sitios de depósito o la integración de nuevos concesionarios del servicio de salvamento y arrastre.

Artículo 8. Las concesiones para...

- I. El nombre y ...
- II. Derogada;
- III. a la VII. ...
- VIII. Firma del Director General de la Agencia;
- IX. Derogada;
- X. Tratándose de concesiones ...
- XI. En el caso de concesiones...

El documento que contenga el título de concesión o permiso otorgado será entregado a su titular, quien deberá firmar de recibido, aceptando el cumplimiento

de las obligaciones contraídas para la debida prestación del servicio público de transporte que ampara dicho título.

Artículo 9. Las concesiones para los servicios públicos auxiliares del transporte público que regula esta Ley, estarán sujetas a su refrendo anual, en los periodos y condiciones que la Agencia determine mediante convocatoria que al efecto emita.

Artículo 10. El refrendo es la revalidación anual que otorga la Agencia previa petición del titular del derecho para que se continúe prestando el servicio de transporte autorizado, una vez aprobada la revisión anual a que se refiere la presente Ley, así como al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tal efecto se dispongan en la convocatoria correspondiente.

Artículo 11. El refrendo se otorgará si el interesado:

- I. Presenta el título ...
- II. No tiene adeudos con la Hacienda Pública del Estado;
- III. a la VI. ...
- VII. Presenta constancia original de Revisión Física y Mecánica; tratándose del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, y
- VIII. Presentar constancia original ...

Artículo 16. Las concesiones que esta Ley regula se extinguen, además de las causas previstas por la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, por las siguientes:

- I. Muerte de las personas físicas titulares que no hayan designado beneficiarios o cuando habiéndolo designado, éste no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares;
- III. Renuncia del titular, admitida por la Agencia, y
- IV. Revocación.

El procedimiento de extinción se regirá conforme a las disposiciones de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 17. Son obligaciones de...

I. a la IX. ...

X. Cumplir las especificaciones y obligaciones que establece esta Ley, así como las que fije la Agencia al momento de otorgar la concesión;

XI. Permitir al personal competente de la Agencia, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

XIII. a la XIV. ...

Artículo 20. Son obligaciones de...

I. a la II. ...

III. Para la prestación del servicio de salvamento y arrastre, el concesionario solamente podrá realizar el servicio cuando:

- a) La autoridad que pretenda hacer entrega del vehículo se identifique plenamente.
- b) La autoridad entregue el documento que acredite la entrega-recepción del vehículo.

Dicho documento deberá contener las condiciones en las que se encuentra el vehículo y un inventario pormenorizados de los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior del vehículo.

IV. Entregar a quien ...

V. Llevar un registro físico y electrónico, en el sistema que la Agencia determine, indicando los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, así como fecha y hora en que se realiza, la autoridad que lo solicitó, el lugar de depósito final y los costos derivados de dicho servicio;

VI. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio de salvamento y arrastre, que determine la Agencia, así como informarlas al usuario.

Dichas tarifas deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración o domicilio fiscal del concesionario, así como de manera visible en la grúa que preste el servicio;

VII. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que esta Ley prevé, así como las que fije la Agencia al momento de otorgar la concesión o al realizarse el refrendo anual de esta última;

VIII. Permitir al personal competente de la Agencia, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

IX. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare los vehículos sujetos a traslado;

X. a la XI.

Artículo 21. Son derechos de ...

- I. Cobrar, a quienes ...
- II. Proponer a la Agencia, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio; y
- III. Los demás que ...

Artículo 22. Son derechos de ...

- I. a la II. ...
- III. Proponer a la Agencia, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio

Sección Cuarta **De los permisos complementarios**

Artículo 22 bis. La Agencia podrá otorgar permisos complementarios con sujeción a lo dispuesto en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, para complementar los permisos relativos al Servicio de Transporte Público de arrastre y salvamento que hayan sido emitidos por las Autoridades Federales, cuando su titular pretenda realizar la prestación del servicio en jurisdicción estatal.

Al efecto, la Agencia elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 23. Los servicios públicos auxiliares de salvamento y arrastre vehicular corresponden originariamente al Estado, quien los podrá prestar de manera directa a través de la Agencia, o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda.

Artículo 24. En los municipios que cuenten con dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de salvamento y arrastre vehicular, la Agencia, establecerá mediante reglas de carácter general, la asignación de los servicios de arrastre y salvamento, la cual deberá atender a las zonas de operación de dichos servicios en los citados municipios, garantizando en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio.

Queda prohibido que las corporaciones de policía estatales y municipales, soliciten vehículos de arrastre y salvamento que no cuenten con concesión otorgada conforme a la presente Ley.

Los servidores públicos que incumplan con la obligación señalada en el presente artículo, incurrirán en falta administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículo 28. Los vehículos destinados para prestar el servicio de grúa, deberán contar con una antigüedad no mayor a quince años, a partir del año de su fabricación.

Artículo 30. Al efectuar el ...

I. a la VIII. ...

La Agencia podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio y podrá realizarse a través de herramientas tecnológicas.

Artículo 33. El servicio de depósito y guarda de vehículos, se realizará en el establecimiento que esté más cerca de la ubicación del vehículo a depositar.

En los municipios, en los que no se cuente con establecimientos autorizados para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, el vehículo en cuestión se depositará en el que el interesado solicite.

Queda estrictamente prohibido remitir vehículos a lugares en los cuales no se cuente con concesión otorgada por la Agencia para brindar el servicio.

Artículo 34. Las especificaciones mínimas...

I. a la II. ...

III. Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene la Agencia, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;

IV. Contar con el número de cajones o espacios techados que determine la Agencia, en función de la superficie que conforma el establecimiento;

V. Cumplir con las ...

VI. Las demás que determine la Agencia, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.

Artículo 36. Los concesionarios podrán...

Las corporaciones de policía estatales y municipales, únicamente podrán remitir vehículos a lugares de depósito y guarda que cuenten con concesión otorgada conforme a la presente Ley.

Los servidores públicos que incumplan con la obligación señalada en el párrafo precedente, incurrirán en falta administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículo 38. Al momento de ...

I. a la VI. ...

- V. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, así como, al menos 10 fotografías del vehículo, del exterior, interior y motor, y
- VI. a la IX. ...

La Agencia podrá implementar las herramientas tecnológicas necesarias en las cuales el concesionario lleve a cabo la captura de la información señalada en el presente artículo.

Artículo 41. Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detectare faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Defensoría de los Derechos del Usuario de la Agencia, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.

La atención de las quejas se realizará conforme al procedimiento establecido por la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y las normas reglamentarias que de ésta deriven.

De no lograrse...

Artículo 45. Al cumplirse los plazos señalados en los supuestos que establece el artículo anterior, previa convocatoria, el concesionario deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I. Informará a la Agencia los vehículos que actualicen las causales a que hace referencia el artículo que antecede, remitiendo un listado con las características generales del vehículo a que hace referencia el artículo 30, fracción III, de esta ley, así como la tarjeta de circulación del vehículo, si la portara y conservara en la unidad.

En caso de no ser así, comunicará bajo protesta de decir verdad, dicha circunstancia.

Por su parte, las placas de circulación deberá retirarlas, clasificarlas, relacionarlas y entregarlas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. Cuando la Agencia reciba el listado por parte de los concesionarios, respecto de los vehículos susceptibles de ser declarados en abandono, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que proporcione el nombre de las personas que aparezcan como propietarios de

los vehículos susceptibles de ser declarados en abandono. Una vez que se cuente con dicha información, deberá comunicar a la autoridad que remitió el vehículo, el inicio del procedimiento de abandono, para que, en el plazo de cinco días manifieste, en su caso, la objeción mismo, por ser necesaria la conservación material del vehículo.

Si la autoridad ante la cual se encuentra a disposición el vehículo manifiesta alguna inconveniencia en que se lleve a cabo el procedimiento, el mismo se suspenderá, reanudándose hasta que ésta así lo disponga;

- III. En caso de no existir objeción alguna, la Agencia procederá a declarar iniciado el procedimiento de abandono y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en un periódico de mayor circulación del Estado, el listado de vehículos susceptibles de declararse abandonados, mismo que deberá contener el nombre del propietario del vehículo, así como las características generales del mismo, si se tuvieren.

Realizadas las publicaciones referidas en el párrafo inmediato anterior, todo aquél que acredite ser propietario o legal poseedor de alguno de los vehículos enlistados, cuenta con un plazo de siete días hábiles para formular la solicitud de entrega, así como para realizar el pago de los créditos fiscales a su cargo, y el monto de los servicios de arrastre, salvamento, depósito y guarda, de lo contrario, se consideran en abandono en favor del Estado.

En caso de que el propietario o poseedor de la unidad, no culmine con la liberación de la unidad dentro del plazo referido en la fracción anterior, el concesionario no podrá entregarlo bajo ninguna circunstancia, sin incurrir en las responsabilidades correspondientes;

- IV. Una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, la Agencia emitirá la Declaratoria de Abandono de los vehículos en favor de la Agencia, que por medio de edicto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en un periódico de mayor circulación del Estado;
- V. La enajenación se llevará a cabo mediante el procedimiento previsto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro;
- VI. El producto de la venta de los vehículos se aplicará para la reparación del daño cuando lo hubiere, mismo que deberá ser reclamado dentro del plazo de un

mes siguiente a la publicación del edicto respectivo, previa acreditación del interés jurídico; el remanente, en su caso, pasará a favor de la Agencia.

En caso de vehículos que hayan sido abandonados en la infraestructura vial el producto de la venta pasará a favor de la Agencia.

Será responsabilidad de los concesionarios entregar los vehículos declarados en abandono en las mismas condiciones en que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo;

- VII.** En cualquier momento del procedimiento de remate, hasta la adjudicación, la persona interesada podrá recuperar el vehículo en cuestión, siempre que cumpla con los requisitos que señala la fracción III de este artículo, actualizando debidamente las cantidades correspondientes;
- VIII.** El destino final de los vehículos rematados será invariablemente el de su destrucción total y su venta como desecho ferroso;
- IX.** La Agencia podrá exceptuar de la fracción anterior, fundando y motivando debidamente dicha determinación, aquellos vehículos que puedan ser utilizados para su uso o enajenación mediante el procedimiento previsto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado De Querétaro.

Artículo 47. Derogado.

Artículo 49. Se consideran infracciones ...

I. a la IV. ... ;

V. Omitir o utilizar inadecuadamente los formatos que la Agencia establezca para prestar los servicios que regula esta Ley o utilizar formatos distintos a los autorizados;

VI. a la XV. ...

XVI. Realizar los servicios que regula esta Ley, sin la concesión correspondiente;

- XVII.** Remitir un vehículo detenido por autoridades de un municipio, a un establecimiento de depósito y guarda de un municipio distinto, excepto cuando se trate del supuesto del artículo 33 de esta Ley;
- XVIII.** Remitir vehículos a establecimientos de depósito y guarda que no cuenten con concesión para prestar el servicio de depósito y guarda;
- XIX.** Recibir un vehículo si se pretende ponerlo bajo resguardo de un establecimiento ubicado en un municipio distinto, a aquel en que se localice el establecimiento de depósito y guarda, excepto cuando se trate del supuesto del artículo 33 de esta Ley;
- XX.** Recibir vehículos que sean trasladados por personas físicas o morales que no cuenten con la concesión para prestar el servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, en los términos que establece esta Ley, y
- XXI.** Las demás conductas que contravengan las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 51. Se impondrá multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al concesionario que incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones III, V, VII, IX y XI del artículo 49 de esta Ley.

Artículo 52. Se impondrá multa de 50 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al concesionario que, por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, X, XII, XIII y XXI del artículo 49 de esta Ley.

Artículo 52 bis. Se impondrá multa de 750 a 1200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al concesionario que, por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 49 de esta Ley.

En el caso de que se encuentre prestando el servicio de arrastre o salvamento, sin contar con el permiso o concesión correspondiente, el vehículo será remitido al establecimiento de depósito autorizado.

En el caso de que se encuentre prestando el servicio de depósito o guarda, sin contar con el permiso o concesión correspondiente, se realizará la clausura temporal o permanente, parcial o total del establecimiento.

Artículo 53. Procede la suspensión ...

I. Se incurra en ...

II. Omitir se implementen o ejecuten, dentro del plazo que señale la Agencia, las medidas de control y vigilancia a que el concesionario esté obligado;

III. Se impida, obstruya o dificulte indebidamente, al personal de la Agencia o a las autoridades competentes, la práctica de actividades de inspección para vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

IV. a la V. ...

Artículo 55. Además de las causas señaladas en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, procede la revocación de la concesión cuando:

I. Dentro de un período de seis meses, contados a partir del día en que haya terminado una suspensión, se incurra en alguna conducta legalmente sancionable con multa superior a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en una nueva suspensión;

II. Tratándose de los prestadores del servicio de depósito y guarda de vehículos, cuando se pierda, por cualquier causa, en perjuicio del concesionario, la propiedad o posesión del predio o local destinado al servicio, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización de la Agencia para reubicar el sitio del depósito, en cuyo caso, se deberá expedir una nueva concesión con los datos del nuevo domicilio;

III. a la IV. ...

Artículo 56. La revocación de ...

En el caso del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación, la Agencia, aún mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, trasladándolos a costa del concesionario, a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.



LX
LEGISLATURA

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Ley, todas las referencias en los ordenamientos legales a la Dirección de Transporte, Dirección de Transporte de la Secretaría de Gobierno, o aquellas que se refieran a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo y a la Dirección de Gobierno en materia de Transporte, se entenderán hechas a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

Artículo Cuarto. Las concesiones, permisos y demás autorizaciones expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley continuarán produciendo sus efectos en los términos en que fueron expedidas; sujetándose en lo relativo a la supervisión, control, vigilancia y demás procedimientos a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo actualizar la información necesaria para obtener el nuevo título que ampare su concesión.

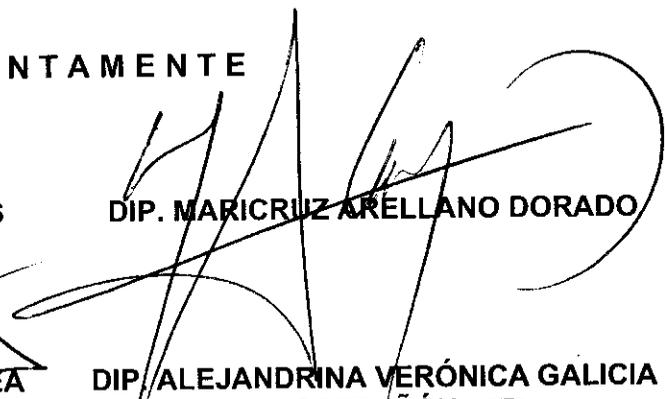
Artículo Quinto. Dentro del primer año de vigencia de esta Ley, la Agencia emitirá la convocatoria correspondiente para que se proceda a la declaración de abandono y procedimiento de remate de todos los vehículos que se encuentren bajo su depósito, que cumplan con las condiciones que señala el artículo 44 de esta Ley.

Artículo Sexto. La Agencia contará con el plazo de 6 meses para determinar y autorizar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, por lo que hasta en tanto se emite el acuerdo correspondiente, continuarán vigentes las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga” el 20 de agosto de 2010; mediante el “Acuerdo por el que se fijan las tarifas aplicables a la prestación del servicio auxiliar de transporte público concesionado de arrastre y salvamento.” y el “Acuerdo por el que se fijan las tarifas aplicables a la prestación del servicio auxiliar de transporte público concesionado de depósito o pensión”.

ATENTAMENTE



DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES
HERRERA



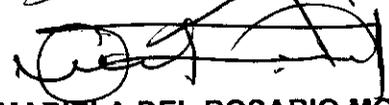
DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO



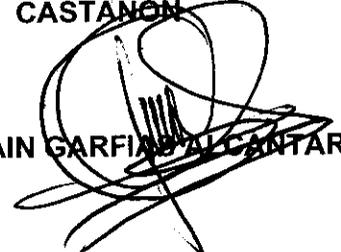
DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA
SADA



DIP. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA
CASTAÑÓN



DIP. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN
OCAMPO



DIP. GERMAIN GARFIAS ALCANTARA

DIP. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ

DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN



DIP. BEATRIZ GUADALUPE
MARMOLEJO ROJAS

DIP. MANUEL POZO CABRERA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES

DIP. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ

DIP. MARTHA DANIELA SALGADO
MÁRQUEZ



DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO

DIP. DULCE IMELDA VENTURA
RENDÓN



DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA
GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SERVICIOS AUXILIARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO")